

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación nº 11001 31 03 043 2023 00002 00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Alléguese poder especial debidamente conferido en el que especifique el objeto del asunto, el domicilio e identificación de la(s) persona(s) que se pretende(n) demandar, la clase de prescripción que pretende y, en general, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

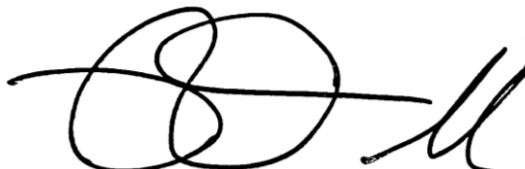
3.- En vista de la anotación no. 008 del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir, visible en el archivo digital "002AnexosDemanda", se desprende la existencia de acreedores hipotecarios, adecúese el poder y la demanda integrando a la persona jurídica que aparece en tal calidad (*num. 5º del art. 375 del CGP., en cc con el art. 90 ibídem*).

4.- Alléguese al plenario certificado de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria **50N-20540943 y 50N-20539929**, con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 83 ibídem*).

5.- Atendiendo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 88 y el artículo 90 del Código General del Proceso, adecúense, precisense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas, de ser el caso, exclúyanse las indebidamente acumuladas (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba6dee4302a3ba4d2900e83b978cc034ef2170edd1690428d712596b8537a87**

Documento generado en 13/01/2023 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>